

Honorarios Del Mediador Aplicacion Del Arancel Vigente Dec 2536 15

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Honorarios del mediador. Aplicación del arancel vigente. Dec. 2536/15

En el marco de un juicio ordinario, son apelados los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.

Y VISTOS: I. En mérito a la importancia, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados por los profesionales beneficiarios de la regulación apelada, habiéndose considerado las pautas porcentuales que habitualmente utiliza el Tribunal para casos como el de autos, se elevan a ciento setenta mil pesos (\$ 170.000) los honorarios del letrado apoderado del demandado Juan Pedro Bieber, Dr. Carlos María García, a cuatrocientos veinte mil pesos (\$ 420.000) los del letrado patrocinante de la misma parte, Dr. Fabián Alberto Florella, a ciento treinta y un mil pesos (\$ 131.000) los del perito contador, Eduardo A. Carrettoni, se reducen a sesenta y cinco mil quinientos pesos (\$ 65.500) los del consultor técnico, Néstor Zepa, se elevan a ciento veintitrés mil pesos (\$ 123.000) los del perito tasador, Armando G. Martijena y a ciento veintitrés mil pesos (\$ 123.000) los del perito contador, Eduardo J. Garbarini, y estando apelados sólo por altos, se confirman en trescientos sesenta y cuatro mil pesos (\$ 364.000) los honorarios del letrado apoderado de la demandada Boston Compañía De Seguros S.A, Dr. Ignacio Villarroel, y en quinientos pesos (\$ 500) los del letrado apoderado de la misma parte, Dr. Agustín M. Acuña. Asimismo, por la incidencia resuelta en fs. 541/4, y estando apelados sólo por altos, se confirman en siete mil doscientos pesos (\$ 7.200) los emolumentos del Dr. Ignacio Villarroel, regulados a fs.646/7 (arts. 6, 7, 9, 19, 33, 37 y 38 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, art. 3 del decreto ley 16.638/57 y art. 478 CPCC).

II. Respecto de los honorarios de la mediadora, no corresponde aplicar a la regulación que ha venido apelada la escala arancelaria que regía al tiempo del cierre de la mediación. La Sala no ignora el principio asumido por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que, si los trabajos de los profesionales fueron llevados a cabo íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones legales, éstas no pueden ser aplicadas sin afectar derechos amparados por garantías constitucionales, esto es: son irretroactivas (v., entre otros, 12.9.06, en ?Francisco Costa e Hijos Agropecuaria?). Sin embargo, este criterio no es procedente en el caso de que aquí se trata. En primer lugar, al tratarse de honorarios de mediadores, la pauta relevante a tener en cuenta a los efectos de determinar el importe que se encuentra -en principio- previamente tasado, no es la oportunidad en que la tarea fue efectivamente cumplida, sino el monto del acuerdo o de la sentencia comprensivo de capital y sus intereses, conforme dispone el dec. 2536/15, como así también establecía el anterior régimen (dec. 1467/11, art. 4to.). Tiene dicho esta Sala que la aplicación del arancel vigente al momento de la fijación del honorario básico, aparece como una solución lógica frente al hecho de que, pese a que su trabajo finalizó, él debe aguardar al resultado y vicisitudes que se deriven de un pleito sin posibilidad de intervenir -y por ende de incidir- en la secuela de ese juicio. Tan es así que se encuentra expresamente prevista la notificación al mediador de la conclusión del proceso, puesto que es recién a partir de ese acto que el citado profesional puede exigir la retribución de su tarea (cfr. esta Sala en ?Ypf C/ Castro y Cia. S/ Ordinario? del 25/3/15; Id, esta Sala en ?Barrera Julio Cesar c/ Banco de Galicia de Bs As. S/ Ordinario? del 28/5/15). En consecuencia, se reducen a treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 38.400) los honorarios de la mediadora, Ana María D'errico, regulados a fs. 646/7.

III. Asimismo, se fijan en ciento cuarenta y siete mil pesos (\$ 147.000) los estipendios del Dr. Fabián Alberto Florella, y en cincuenta y nueve mil quinientos pesos (\$ 59.500) los del Dr. Carlos María García, por sus tareas inherentes a esta instancia (art. 14, ley cit.). Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía nº 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN JULIA VILLANUEVA
RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA 012300E